



# ***GACETA MUNICIPAL***

*República Bolivariana de Venezuela  
Estado Bolivariano de Miranda  
Municipio Los Salias*

**AÑO 37**

**Nro. Extraordinario**

**San Antonio de Los Altos**

**16 de octubre de 2020**

*DEPOSITO LEGAL PP84/0143*

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, MUNICIPIO LOS SALIAS, EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LOS SALIAS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 95, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL, DICTA LA SIGUIENTE:

## **ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS (UNDECIMA REFORMA PARCIAL).**

### **CAPITULO IV**

#### **SECCIÓN TERCERA DE LA BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA**

**Artículo 1°:** Se modifica el artículo 9, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 9.-** La base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituida para los establecimientos industriales o comerciales, por el monto de sus ventas brutas, ingresos brutos u operaciones efectuadas durante el ejercicio anual. Para la cuantificación de la base imponible de las empresas que muevan inventarios, se deducirá del valor de las ventas brutas, ingresos brutos u operaciones efectuadas, el monto de las devoluciones.

**Parágrafo Único:** No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Municipal o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros Municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, basta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**Artículo 2°:** Se modifica el artículo 19, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 19.-** La expedición de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa calculada al equivalente de veinticinco décimas de petros (0.25 PTR).

**Artículo 3°:** Se modifica el artículo 20, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 20.-** Una vez expedida la Licencia de Actividades Económicas, la Dirección de Administración Tributaria le suministrará al contribuyente un cartel de exhibición para el control de pagos o certificado electrónico que deberá colocarse en un lugar o sitio

visible del establecimiento a los fines de las fiscalizaciones. El mismo se pagará al momento de expedirse y deberá ser actualizado mensualmente. La expedición de este cartel causará una tasa equivalente a diez décimas de petros (0.10 PTR).

**Artículo 4°:** Se modifica el artículo 22, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 22.-** Todo cambio en la situación del contribuyente que implique modificación en las informaciones contenidas en la Licencia de Actividades Económicas deberá ser notificado a la Dirección de Administración Tributaria en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados desde el momento en que se realice el cambio. Este trámite causará una tasa administrativa equivalente a diez décimas de petros (0.10 PTR).

**Artículo 5°:** Se modifica el numeral 5 del artículo 26, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 26.-** El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, ante la Dirección de Administración Tributaria; anexando los siguientes documentos:

1. Pago de tasa equivalente a diez décimas de petros (0.10 PTR).

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS LICENCIAS TEMPORALES

**Artículo 6°:** Se modifica el artículo 31, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 31.-** Las licencias temporales se otorgan por un plazo máximo de noventa (90) días continuos. La emisión de la licencia causará una tasa administrativa equivalente a veinte décimas petros (0.20 PTR).

Sin perjuicio de la cancelación a que tuviere lugar, la licencia temporal será cancelada en caso de que la actividad no se ajuste a la permitida o a regulaciones nacionales, estatales o municipales. Dicho permiso temporal podrá tener una prórroga única de noventa (90) días continuos máximos, la cual causará una tasa administrativa equivalente a veinte décimas de petros (0.20 PTR).

**Parágrafo Único:** En caso de Licencias Temporales para las ferias, eventos, stand o similares causará una tasa administrativa equivalente a veinte décimas de petros (0.20 PTR).

## CAPÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

**Artículo 7°:** Se modifica el artículo 32, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 32.-** Los(las) contribuyentes y/o responsables determinarán el monto de los impuestos, los cuales serán calculados sobre base cierta y deberán ser pagados dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al vencimiento del mismo, por cada una de las actividades económicas que ejerzan; determinando, autoliquidando y pagando el impuesto ante las Oficinas Receptoras de Impuestos Municipales que la Administración Tributaria Municipal designe para tal fin y deberá estar acompañada con la copia de la Solvencia de Aseo Urbano o cualquier otro documento que acredite la solvencia del mismo (tales como recibo emitido por la administradora certificando el pago, estado de cuenta, etc.).

**Parágrafo Primero:** Los contribuyentes que declaren y paguen los impuestos municipales de actividad económica dentro de los tres (03) primeros días hábiles de cada mes, obtendrán un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto total a pagar.

**Parágrafo Segundo:** Las declaraciones definitivas de ingresos brutos mensuales deberán presentarse según los siguientes parámetros:

1. Los establecimientos que ejerzan actividades económicas cuyos tributos se calculen sobre la base de los ingresos brutos, aplicarán la(s) alícuota(s) prevista(s) en el Clasificador de Actividades Económicas del Artículo 98 de esta Ordenanza.
2. Los establecimientos que ejerzan actividades económicas cuyos tributos se calculen sobre la base del área ocupada, aplicarán la(s) alícuota(s) prevista(s) en el Clasificador de Actividades Económicas del Artículo 98 de esta Ordenanza, pagando mensualmente la cuota que corresponda.
3. Las actividades previstas en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 7° de esta Ordenanza, pagarán los tributos de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los contratos o convenios de estabilidad tributaria suscritos por la Administración Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

4. Las actividades económicas referidas a la distribución de especies alcohólicas y bebidas alcohólicas, ejercidas por personas naturales o jurídicas que no estén establecidas en la jurisdicción del Municipio, la Dirección de Administración Tributaria otorgará una Licencia, debiendo consignar los mismos requisitos establecidos en el Artículo 15 de la presente Ordenanza, con excepción de la Conformidad de Uso.

**Parágrafo Tercero:** El pago a que se refiere este Artículo, deberá efectuarse en Bolívares a través de dinero en efectivo, cheque de gerencia, cheque conformable, tarjeta de débito, tarjeta de crédito, transferencias bancarias o cualquier otro efecto de pago que designe para tal fin la Dirección de Administración Tributaria.

**Parágrafo Cuarto:** Para el pago de los impuestos de actividad económica que deben realizar los contribuyentes los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, se tomará el valor del petro del primer día hábil. Para aquellos contribuyentes que declaren sus ingresos brutos extemporáneamente, el pago se realizará conforme al valor del petro vigente para el momento en que se cumpla con la obligación tributaria de declarar y pagar los impuestos de actividad económica.

**Artículo 8°:** Se modifica el artículo 34, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 34:** Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en los artículos 9 y 12 de este instrumento jurídico, sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas contenido en el artículo 98 de esta Ordenanza, el contribuyente pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable establecido para cada caso, el cual será entregado mensualmente al Fisco Municipal.

**Parágrafo Primero:** El contribuyente que ejerza uno o más ramos de actividad económica, pagará el impuesto conforme a la alícuota o al mínimo tributable que le corresponda para cada ramo, cualquiera sea el caso.

**Parágrafo Segundo:** Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, este se aplicará a cada actividad ejercida.

## CAPÍTULO VII

### DE LA VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

**Artículo 9°:** Se modifica el artículo 40, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 40.-** La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias aquí establecidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código Orgánico Tributario, y, en especial, podrá elaborar y ejecutar periódicamente programas de verificación y fiscalización a los (las) contribuyentes; para lo cual podrá disponer de los funcionarios que sean necesarios.

**Parágrafo Único:** La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

## CAPÍTULO VIII

### DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

**Artículo 10°:** Se modifica el artículo 41, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 41.-** Cuando la Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 11:** Se modifica el artículo 42, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 42.-** Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, seguirá el procedimiento de verificación previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 12:** Se modifica el artículo 43, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 43.-** A los efectos de la presente Ordenanza, son obligaciones tributarias:

1. Presentar y pagar la declaración de ingresos brutos, en el plazo establecido.
2. Presentar y pagar la declaración jurada de ingresos brutos, en el plazo establecido.
3. Llevar los libros contables y especiales, exigidos por la legislación vigente.
4. Pagar los reparos administrativos que le sean impuestos.
5. Inscribirse en los registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.
6. Expedir comprobante de venta por cada operación, en cualquiera de las modalidades autorizadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y entregarlo al comprador.
7. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones.
8. Exhibir en las oficinas o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionadas con hechos imponibles, y realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas.
9. Comunicar cualquier cambio en la situación del contribuyente que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trate del inicio o término de actividades económicas.
10. Comparecer ante las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida.
11. Dar cumplimiento a los decretos, resoluciones y demás actos administrativos dictados por los órganos y autoridades tributarias, debidamente notificados.
12. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza, que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LOS RECARGOS, DE LAS SANCIONES Y DE LA COMPARECENCIA, DE LA TRAMITACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

#### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES**

**Artículo 13:** Se modifica el artículo 49, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 49.-** Serán sancionados los contribuyentes que:

1. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras del pago del impuesto sin haber obtenido la Licencia sobre Actividades Económicas, con multa equivalente a veinticinco décimas de petros (0.25 PTR).
2. Si transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la sanción a que se refiere el numeral inmediatamente anterior, sin que el (la) contribuyente haya realizado las gestiones para la obtención de la Licencia de Actividades Económicas, la Dirección de Administración Tributaria ordenará el cierre temporal del establecimiento hasta que se obtenga la Licencia respectiva, sin excluir el pago de la multa.
3. Dejen de presentar dentro los plazos previstos la declaración del monto de las ventas, ingresos brutos u operaciones efectuadas en su establecimiento, negocio o actividad, con multa que oscilará entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del monto del tributo.
4. Dejen de presentar en un plazo superior a un (01) año, la declaración de ingresos brutos, con multa que oscilará entre el treinta por ciento (30%) y el cien por ciento veinte por ciento (120%) del monto del tributo.
5. No proporcionen información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos, con una sanción equivalente a veinte décimas de petros (0.20 PTR).
6. Proporcionen a la Administración Tributaria información falsa o errónea, con multa equivalente a veinte décimas de petros (0.20 PTR)

7. Efectuaren el pago de las obligaciones mediante cheque y este resultare devuelto por insuficiencia de fondos, con multa equivalente a veinte décimas de petros (0.20 PTR).
8. El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, o no los conserve por el plazo previsto en la ley, referente a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa equivalente a diez décimas de petros (0.10 PTR)
9. El contribuyente que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa equivalente a diez décimas de petros (0.10 PTR)
10. No acaten las órdenes de la Administración Municipal en materia tributaria, dictadas en uso de sus facultades, serán sancionadas con multa equivalente a veinte décimas de petros (0.20 PTR)

**Artículo 14:** Se modifica el artículo 51, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 51.-** Serán igualmente sancionados los contribuyentes que:

1. No exhibieren a las autoridades competentes, en el momento que les fuera requerida, la Licencia que autoriza el ejercicio de las actividades contempladas en esta Ordenanza, con multa equivalente a diez décimas de petros (0.10 PTR).
2. No exhibieren en lugar perfectamente visible del establecimiento el Cartel para el Control de Pagos o Certificados Electrónicos, con multa equivalente a diez décimas de petro (0.10 PTR).
3. Dejen de comunicar dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, que impliquen: venta, arrendamiento o cesión del establecimiento; incorporación de nuevos ramos; extinción de otros anteriormente ejercidos; o traslado del establecimiento o ejercicio de la actividad a otro lugar con multa equivalente a veinte décimas de petro (0.20 PTR).
4. Ejercen actividades económicas distintas a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, sin haber obtenido el cambio o anexo de ramo por la Dirección de Administración Tributaria, con multa equivalente a veinte décimas petros (0.20 PTR).
5. Ejercen actividades distintas a las autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas, sin haber actualizado previamente los datos de la Licencia ante la Dirección de Administración Tributaria, con multa equivalente a veinte décimas de petros (0.20 PTR).

### **SECCIÓN TERCERA DE LA COMPARECENCIA, DE LA TRAMITACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**Artículo 15:** Se modifica el artículo 61, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 61.-** Todo procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza, que no forme parte del procedimiento de reparo fiscal, se iniciará de oficio y la Administración Tributaria notificará al contribuyente. En la notificación se otorgarán cinco (05) días hábiles para formular los alegatos que considere pertinentes; concluido este lapso, se iniciará una articulación probatoria de cinco (05) días hábiles, a fin de promover y evacuar las pruebas que se produzcan; vencido este último lapso, la Administración Tributaria decidirá en diez (10) días hábiles, a través de resolución motivada.

**Artículo 16:** Se modifica el artículo 76, el cual queda redactado de la siguiente manera.

**Artículo 76.-** Quien recibiere un comprobante de venta, está obligado a recibirlo, conservarlo y presentarlo a los funcionarios autorizados que lo requieran.

**Parágrafo Único:** Esta obligación se extingue a los cincuenta metros (50 mts) de distancia del establecimiento donde se realizó la compra.

**Artículo 17:** Se modifica el artículo 77, el cual queda redactado de la siguiente manera.

**Artículo 77.-** Quien recibiere un comprobante de venta y no lo conservare, dentro del límite establecido en el Parágrafo Único del Artículo anterior, o se negare a presentarlo a las autoridades competentes, será multado con una suma en Bolívares equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la compra realizada. Igual sanción se aplicará a quien se negare a recibir el comprobante de venta expedido por el establecimiento.

**Artículo 18:** Se modifica el artículo 78, el cual queda redactado de la siguiente manera.

**Artículo 78.-** El establecimiento que no expida y entregue al comprador el respectivo comprobante de venta, será multado con una suma en Bolívares equivalente al doble del valor de la venta realizada.

**Artículo 19:** Se modifica el artículo 79, el cual queda redactado de la siguiente manera.

**Artículo 79.-** El establecimiento que expidiere un comprobante de venta con datos que no se ajusten a la operación realizada, bien sea en los precios, clases de artículos vendidos o cualquier otro dato necesario para determinar el hecho imponible, será sancionado con una multa equivalente a un petro (1 PTR).

**CAPÍTULO XIII**

**DE LA REPETICIÓN DE PAGO**

**Artículo 20:** Se modifica el artículo 82, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 82.-** La máxima autoridad jerárquica o la autoridad a quien le corresponda resolver, deberá decidir sobre la reclamación dentro de un lapso que no exceda de dos (02) meses, contados a partir de la fecha que haya recibido la solicitud. De no ser resuelta en el mencionado plazo, el (la) contribuyente o responsable podrá considerar que la ausencia de respuesta es equivalente a la aprobación de la reclamación, quedando la Administración Tributaria Municipal obligada a retribuir el pago y emitir la resolución correspondiente.

**Parágrafo Único:** Si la decisión es favorable, los créditos reconocidos serán retribuidos a petición de la parte interesada, deduciéndolos de los futuros pagos de impuestos pertenecientes contribuyente solicitante.

**CAPÍTULO XV**

**DE LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

**Artículo 21:** Se modifica el artículo 98, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 98.-** Las actividades económicas que causan el impuesto previsto en esta Ordenanza se catalogan según el siguiente clasificador de actividades económicas:

SECTOR ECONOMICO	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTARIO MENSUAL (PETROS)
1  PRIMARIO	Pesca, Agricultura, Avicultura, Ganadería, Silvicultura.	1.01	Pesca	0,63	0,12
		1.02	Agricultura		
		1,03	Avicultura		
		1.04	Ganadería		
		1.05	Silvicultura		

SECTOR ECONOMICO	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTARIO MENSUAL (PETROS)
2  SECUNDARIO	Explotación de minas y canteras	2.01	Extracción de Minerales, Piedras, Arcilla, Arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras.	2,7	0,3
	Manufactura	2.02	Mataderos y Frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado. Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales, fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados, envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas Secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas, preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos. Fabricación de Aceites y Grasas Comestibles de origen vegetal, trillado de trigo, molienda de trigo y maíz y preparación de cereales, leguminosas para el consumo humano, fabricación de productos de panaderías, galletas, pastelería y repostería, pastas y productos alimenticios diversos, hielo, elaboración de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales.	0,4	0,2

		<p>Elaboración de alimentos preparados para animales.</p> <p>Fabricación de Tapices, alfombras, productos sintéticos, prendas de vestir para caballeros, damas, niños y niñas, carteras, artículos de viajes, billeteras, monederos, sombreros, partes y accesorios de cuero para calzado, otros accesorios de vestir, calzado de cuero, telas y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera. Aserraderos y talleres de acepilladura.</p> <p>Fabricación de materiales de madera y metal para la construcción de edificaciones, cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera y metal, mangos de madera para herramientas y de artículos menudos de madera, ataúdes, muebles o accesorios, de madera, metal, ratán, mimbre otras fibras. Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales. Fabricación de abrasivos en general. Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas. Fabricación de pinturas, barnices y lacas. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador. Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados. Construcción y ensamblaje de vehículos, automotores y fabricación de chasis para vehículos, carrocería y aeronaves. Fabricación de juguetes y adornos Infantiles, artículos de oficina y artículos para escribir. Fabricación de colchones, almohadas y cojines. Fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios, artículos diversos de material plásticos, objetos barro, loza y porcelana, vidrio y fibras de vidrio y manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad, productos de arcilla y cerámica para construcción. Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales. Fabricación de abrasivos en general.</p>			
		<b>2.03</b>	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados.	<b>3</b>	<b>0,5</b>
	<b>Construcción</b>	<b>2.04</b>	<p>Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos Construcción y reparación de máquinas y equipos electrónicos. Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e Industrial. Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos. Fabricación de equipo profesional y científico e Instrumentos de medida y control. Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica. Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos. Fabricación de maquinaria y equipos diversos no clasificados. Construcción de edificios, casas para vivienda, hospitales, edificios para industrias y talleres fabriles. Instalación de pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierras para construcciones.</p> <p>Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, instalaciones eléctricas, instalación de ascensores, instalación de aire acondicionado y sistemas de ventilación, pintura y decoración de edificios, obras de construcción, reforma, reparación y demolición de edificios distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares. Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos y carreteras. Construcción de aeropuertos con todas sus instalaciones relacionadas. Construcción de centrales eléctricas de origen térmico. Instalación de líneas y equipos para la transmisión y distribución de electricidad, instalación de centrales y líneas telefónicas y telegráficas. Construcción de represas, diques y canales. Construcción de puertos y obras relacionadas. Dragado y eliminación de rocas marítimas y fluviales. Otras construcciones de obras portuarias, n.e.p. Construcción de cloacas y alcantarillado. Construcción de incineradores y</p>	<b>1,12</b>	<b>0,2</b>

			compactadores de basura y desperdicios, distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares.		
		2.05	Construcción, servicios y suministros relaciones con obras civiles, eléctricas, mecánicas, de instrumentación, exploración, perforación, extracción y procesamiento de crudo o sus derivados, así como otros servicios o suministros de cualquier índole prestados a la industria petrolera, petroquímica y similares.	2,6	0,2

SECTOR ECONOMICO	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTARIO MENSUAL (PETROS)
3			Materias primas, agrícolas, pecuarias, café en granos, granos, cereales, leguminosas, grasas, aceites crudos (vegetal y animal). Minerales, metales, productos químicos, combustible (gasolina, gasoil, kerosén, etc.), aceites, grasas lubricantes, minerales y metales ferrosos y no ferrosos. Barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados, alambres, productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas, abonos, plaguicidas, detergentes, artículos de limpieza, productos farmacéuticos, medicamentos, cosméticos, perfumes, artículos de tocador, productos veterinarios. Madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada, materiales de construcción, vehículos automóviles, repuestos y accesorios para vehículos automóviles motocicletas, motonetas, bicicletas, llantas, cámaras de caucho, e acumuladores, baterías, maquinaria, equipos para la agricultura, máquinas de escribir, calcular, artículos de oficina, muebles y accesorios para la Industria, el comercio y la agricultura, para clínicas y hospitales, equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control, materiales de ferretería, pinturas, lacas, barnices, artículos y materiales eléctricos, repuestos y accesorios para artefactos domésticos, cuchillería y artículos de porcelana, loza, vidrio, artículos y accesorios de cocina, aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración, aparatos y sistemas de comunicación, muebles, accesorios para el hogar, cortinas, alfombras, tapices, lámparas, marcos, cuadros, espejos, telas, mercerías, lencerías. Prendas de vestir para caballeros, damas y niños, calzados, artículos de zapaterías, artículos de cuero natural, géneros textiles, prendas de vestir, artefactos de uso doméstico. Leche, queso, mantequilla, otros productos, carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, frutas, hortalizas, productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas), Distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, Mayor de bebidas no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería, cigarrillos, tabacos, alimentos para animales, productos alimenticios, papel, cartón, libros, periódicos, revistas, artículos deportivos, Juguetes, joyas ,relojes, instrumentos y accesorios musicales, discos para fonógrafos, cartuchos, cassettes, flores, plantas naturales, artículos fotográficos, cinematográficos e Instrumentos de óptica.	1	0,2
	Comercio al por mayor	3.01			
TERCIARIO	Comercio al detal	3.02	Supermercados, Automercados, tiendas por departamentos, hipermercados, abasto, bodegas, pulperías, farmacias, botica, expendio de medicinas, perfumería, cosméticos, artículos de tocador, preparados, detal de carnes, aves de corral, pescado, mariscos, frutas, verduras, hortalizas, bebidas alcohólicas en envases originales (licorería), bebidas no alcohólicas envasadas, hielo, cigarrillos, tabacos, picaduras, alimentos para animales, charcutería, pasapalos, delicatesses, detergentes, artículos de limpieza, telas, mercerías, prendas de vestir para damas, caballeros y niños, lencería, calzado, carteras, maletas, maletines, neceseres y otro. artículos de cuero, sucedáneos del cuero,	1,38	0,2

			<p>prenda de vestir playera, muebles, accesorios para el hogar, artefactos, artículos, accesorios, para uso domésticos, eléctricos o no eléctricos, equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración, Instrumentos musicales, discos, cartuchos, cassettes, lámparas, persianas, alfombras, cortinas, tapicerías, cuadros, marcos, cañuelas, cristales, espejos, equipos e instrumentos de medición, control, ubicación y sus accesorios, maquinas o equipos especializados para la construcción, tarjetas magnéticas y no magnéticas para comunicaciones, artículos de ferretería, pintura, lacas, barnices, repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos, materiales de construcción, cuchillería, vajilla y otros artículos de vidrio, loza o porcelana, automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, motonetas, bicicletas, repuestos y accesorios para vehículos, acumuladores o baterías, llantas, cámaras de caucho, lanchas, motores para lanchas y otras embarcaciones, artículos, prendas y accesorios policiales, militares, seguridad personal, equipo o audio para vehículo, vehículos automóviles, motocicletas, bicicletas, aceites, grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias, gas natural en bombonas, bazares, aceites y grasas comestibles (Refinadas), bombones, caramelos, confitería, instrumentos de ópticas, fotografía, cinematografía, juguetes, Papelería, librerías, revistas, Floristería, artículos para jardines, joyas, relojes, artículos religiosos, pelucas, peluquines, artículos deportivos, artículos de artesanía, típicos, folklóricos, fertilizantes, abonos y otros producto químicos para la agricultura, productos veterinarios, animales domésticos, máquinas, accesorios para oficinas, artículos para regalos y novedades (Quincallerías), computadoras aparatos informáticos y sus accesorios, teléfonos celulares, inalámbricos y accesorios, artículos, dispositivos, aparatos sexuales, eróticos, juguetes de adultos, artículos esotéricos, paranormales, productos, alimentos o especies naturistas, artefactos, mobiliarios y sus accesorios para hospitales, clínicas, ambulatorios, consultorios, aparatos y equipos de fotocopiado, escáner, digitalizadores, plantas o especies naturales de la flora (viveros), accesorios, aparatos, prendas o dispositivos para animales domésticos.</p>		
	<b>Alimentos, bebidas y esparcimiento.</b>	<b>3.03</b>	<p>Restaurantes, sin y con expendio de bebidas alcohólicas, bares, cervecerías, tascas, bar- restaurante, cabarets, night club, american bar, discotecas, karaokes, cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, cafés, fuentes de soda con expendio de cervezas, vinos y cocteles, catering, servicios de comida producidos en forma industrial, servicios de shipchandlers, atenciones a embarcaciones y tripulantes, agencias de billetes de lotería, terminales, apuestas hípcas, casas de apuestas, sport book, casinos, bingos, maquinas traganíqueles, salas, recintos de juegos, parques, salas de atracción, clubes sociales con o sin fines de lucro, agencias de festejos y otros servíos conexos.</p>	<b>3</b>	<b>0,2</b>
	<b>Hoteles, pensiones y afines</b>	<b>3.04</b>	<p>Hoteles, hostales, pensiones, posadas, campamentos y hospedajes</p>	<b>2</b>	<b>0,2</b>
	<b>Transporte de pasajero y carga terrestre, marítimo y aéreo</b>	<b>3.05</b>	<p>Líneas de buses urbanas e interurbanas, transporte de pasajeros por carreteras, taxis para transporte de pasajeros, líneas de carros por puesto para transporte de pasajeros por carretera, transportes especiales para turistas y excursionistas, servicios de transporte a pasajeros ocasionales, transporte de carga terrestre, transporte marítimo de pasajeros, transporte de cabotaje, transportes oceánicos, transporte aéreo de pasajeros, transporte aéreo de carga, distribución y comercio de bebidas alcohólicas a través de vehículos, servicios de transportación. Estación de servicios (Gasolineras), alquiler de automóviles sin chofer, alquiler de camiones con chofer, consolidación y desconsolidación de cargas, servicios de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para la navegación, servicio de remolques marítimos, servicio de alquiler de buques, otros medios de</p>	<b>1,6</b>	<b>0,2</b>

		transporte, servicios relacionados, con el transporte por agua. Reparación y mantenimiento de embarcaciones, servicio de handling, groundservices, remolques, demás servicios a aeronaves, líneas aéreas. Servicios de mudanzas nacionales e internacionales, alquiler de aeronaves con o sin pilotos, servicios de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores, servicios de embalaje y empaque de artículos. Agencias de viajes, transporte multimodal, agentes de aduanas, servicio de tránsito de mercancías, servicios de depósito o almacenamiento, servicios de estiba, desestiba de cargas, agencias navieras, vapores, alquiler, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones, almacén para mercancía en general.		
<b>Servicios de salud.</b>	<b>3.06</b>	Clínicas, consultorios y otras instituciones similares, laboratorios médicos y dentales, servicios de ambulancia, hospitales, imagenología, geriátricos, clínicas para animales y demás servicios conexos a la salud.	<b>0,9</b>	<b>0,2</b>
<b>Servicios de estética</b>	<b>3.06.01</b>	.-Peluquerías, salones de belleza, barberías, escuelas de peluquería, baños turcos, sala de masajes, gimnasios, servicio de pedicuros, manicures y quiropedia.	<b>1,7</b>	<b>0,2</b>
<b>Otros Servicios domésticos y empresariales</b>	<b>3.07</b>	Recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos, limpieza en edificios, casa, exterminio, fumigación, desinfección, servicios de mantenimiento, limpieza de drenajes, desagües, bateas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas. Auto- escuelas, academias, otros Institutos Similares. Agencias de detectives, de protección personal, resguardo a la propiedad, agencias funerarias, estacionamiento, Autolavado, servicios de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales. Actividades de gestoría de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoría de cobranzas, servicios de reproducción, impresión heliográfica, fotocopia de correspondencia, documentos, taquimecanografía, traducción. Servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	<b>2</b>	<b>0,2</b>
<b>Telecomunicaciones</b>	<b>3.08</b>	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados. Servicio de radiodifusión y televisión abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar. Ventas de equipos de telecomunicaciones	<b>1</b>	<b>0,2</b>
<b>Radiodifusión</b>	<b>3.09</b>	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora	<b>1</b>	<b>0,12</b>
<b>Tecnología, formación y medios de difusión</b>	<b>3.10</b>	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual, Instrucción y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on- line. Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, videos y juegos digitalizados. Otros servicios relacionados con la distribución exhibición de películas ,n.e.p., entradas a espectáculos públicos. Agencias de Contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos, empresas grabadoras de discos, cintas y similares, servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial. Servicios de anuncios publicitarios, en todo tipo de medios informativos, carteles, anuncios luminosos, distribución de propagandas, ornamentación de vidrieras. Comercialización en medios digitales. Litografía, tipografías e Imprentas en general, edición de periódicos y revistas, edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos, y cualquier otro medio de difusión no especificado.	<b>1,12</b>	<b>0,12</b>
<b>Mecánica, electricidad y gas</b>	<b>3.11</b>	Prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.	<b>1,13</b>	<b>0,2</b>

	<b>Bancos comerciales, instituciones financieras y seguros</b>	<b>3,12</b>	Agencias de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, establecimientos de crédito personal y agentes de préstamo, casas de empeño, casas de cambio, otros establecimientos financieros, empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones, compañías de seguros y reaseguros, agentes y corredores de seguros, agencias de avalúos y servicios para fines de seguros.	<b>2,5</b>	<b>0,3</b>
	<b>Servicios inmobiliarios, administradoras y actividades de índole similar.</b>	<b>3.13</b>	Servicios inmobiliarios en la compra y venta de bienes inmuebles, oficinas urbanizadoras, arrendamiento y administración de bienes e inmuebles, empresas administradoras de puerto, administración de condominios y ventas de parcelas, fosas, para la inhumación de cadáveres.	<b>2,5</b>	<b>0,3</b>
	<b>Actividades con impuesto fijo por equipos de servicios no especificados y comercio eventual y ambulante</b>	<b>3.14</b>	Aparatos, máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento. Aparatos Accionados promedio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas, otra forma o por cuyo funcionamiento e cobre al público en cualquier forma (Cada Uno), musicales, en bares, cantinas, fuentes de soda u otros recintos, porcada aparató, musicales e cabarets, discotecas y clubes, por cada aparato. Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, cigarrillos, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato, billares, pool, por cada mesa, juegos de Bowling, por cada cancha. Aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electrónicos, aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas o fichas, por cada aparato. Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos, por cada aparato de estos.	<b>1,7</b>	<b>0,12</b>
			Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, churros, donuts, panecillos, pastelitos prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillas toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares, expendio de bebidas alcohólicas eventuales .		
	<b>Actividad no bien especificada</b>	<b>3,15</b>	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas	<b>2</b>	<b>0,3</b>

**Artículo 22:** Se modifica el artículo 101, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 101.-** El criptoactivo venezolano petro se utiliza en esta Ordenanza únicamente como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de impuestos, tasas y sanciones, cobradas exclusivamente a partir de su equivalente en Bolívares, y tendrá el mismo valor que el fijado por el Banco Central de Venezuela. En caso de que el Banco Central de Venezuela no publica el valor actualizado del criptoactivo petro, se tomará como referencia el valor que publique la Banca Pública, la Superintendencia de Criptoactivo o en su defecto, cualquier agente económico especializado de reconocida experiencia en materia financiera nacional o internacional, tomando en cuenta lo establecido en el Parágrafo Cuarto del Artículo 32 de esta Ordenanza.

**Artículo 21°:** Se modifica el artículo 103, quedando redactado de la siguiente manera.

**Artículo 103.-** Esta Ordenanza entrará en vigencia, a partir de primero (01) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal de Los Salias, en San Antonio de Los Altos, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020). Años: 209° de la Independencia y 161° de la Federación.

**Cjal. JULIO CESAR MELO HERNÁNDEZ**

Presidente del Concejo Municipal de Los Salias  
Según Acuerdo SM 001/2020 de fecha 07/01/2020  
Publicado en Gaceta Municipal Nro. Extraordinario 02/01 de fecha 07/01/2020

**Cjal. MARIANELA ANZONLA**

Vicepresidente del Concejo Municipal de Los Salias  
Según Acuerdo SM 002/2020 de fecha 07/01/2020  
Publicado en Gaceta Municipal Nro. Extraordinario 02/01 de fecha 07/01/2020

**DANIEL GONZALEZ**

Concejal

**CESAR FELICE**

Concejal

**MONICA MANFREDY**

Concejal

**DAVID MANZO**

Concejal

**ÁNGEL ROMÁN**

Secretario del Concejo Municipal de Los Salias  
Según Acuerdo Nro. 003/2020 de fecha 07/01/2020  
Publicado en la Gaceta Municipal N° Extraordinario 02/01 de fecha 07/01/2020

**CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE,**

**JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ**

Alcalde del Municipio Los Salias

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LOS SALIAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 168, NUMERAL 3, ARTICULOS 178, 179, NUMERAL 2 Y EL ARTÍCULO 180 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; EN COCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 95, NUMERAL 1 Y EL ARTÍCULO 140, NUMERAL 2 DE LA LEY ORGANICA EL PODER PÚBLICO MUNICIPAL SANCIONA LA SIGUIENTE:

**ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS  
(UNDECIMA REFORMA PARCIAL).**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza establece los procedimientos y requisitos que regulan el Impuesto sobre Actividades Económicas, que deben pagar las unidades económicas, sean personas naturales o jurídicas, para ejercer en forma permanente o temporal actividades industriales, comerciales, de servicios y todos aquellos actos de comercio con fines de lucro sujetos a la Potestad Tributaria Municipal en la jurisdicción del Municipio Los Salias.

**Parágrafo Único:** A los efectos de esta Ordenanza se considera:

1. Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
2. Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
3. Actividad de Servicios: Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

**Artículo 2.-** El Alcalde, mediante Decreto que se publicará en la Gaceta Municipal, especificará aquellas actividades que deben ser sometidas a regímenes especiales en materia de horario de funcionamiento, por razones de orden público o de tranquilidad ciudadana.

**Parágrafo Único:** En ningún caso podrá permitirse el ejercicio de actividades que perjudiquen la salud o que de una u otra forma atenten contra la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 3.-** Todas las competencias que, en esta Ordenanza, se asignan a la Administración Tributaria Municipal, corresponden a la Dirección de Administración Tributaria siempre que no se haga señalamiento expreso en contrario; sin perjuicio de que algún asunto en particular pueda ser sometido a la decisión del Alcalde, mediante el ejercicio del recurso jerárquico, en los casos de que éste sea procedente.

**CAPÍTULO II**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL HECHO IMPONIBLE, SUJETO PASIVO Y BASE IMPONIBLE**

**Artículo 4.-** El hecho imponible o generador del Impuesto sobre Actividades Económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

**Artículo 5.-** A los fines de esta Ordenanza, se considera que las actividades a que se refiere el Artículo 1 son ejercidas en el Municipio Los Salias, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determinan ha ocurrido en su jurisdicción.

**Artículo 6.-** A los fines de imputar la actividad económica ejercida generadora de la obligación de pagar el Impuesto y el movimiento económico originado por ella, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Todo contribuyente, establecido o con sede en el Municipio, que posea agentes o vendedores (as) que recorran otras jurisdicciones municipales, ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, pagará el Impuesto Municipal establecido en esta Ordenanza.

2. Si quien ejerce la actividad, tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio, y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tienen en éstos empresas o corresponsales que sirven de agentes vendedores o representantes; el Impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede o sedes ubicadas en esta jurisdicción; para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la(s) sede(s) o establecimiento(s) ubicado(s) en este Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.
3. Cuando la actividad se realice a través de un tercero: comisionista, representante, o afín, que tenga establecimiento o sede ubicado en el Municipio, se considerará que el hecho imponible se ha realizado en esta jurisdicción y se aplicarán las reglas anteriores.

**Artículo 7.-** La atribución de ingresos entre jurisdicciones Municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen, en los siguientes casos:

1. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.
2. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.
3. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde parta la llamada.
4. Para los corredores y sociedades de corretajes, agencias de viajes y turismos, agencias de publicidad, oficinas de negocios y representación, por el monto de las comisiones percibidas y el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
5. Para los agentes de aduanas y comisionistas, por el monto de las comisiones y honorarios percibidos, el cual se estimará a los efectos de esta Ordenanza, en un porcentaje equivalente al uno por ciento (1%) sobre el valor declarado en las facturas de importación o exportación que gestionen o comercialicen dichos agentes o comisionistas, más el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
6. Para los (las) contribuyentes domiciliados en otro municipio que efectúen actividades económicas gravadas en el Municipio Los Salias, por los Ingresos Brutos que obtenga en esta jurisdicción.

### **CAPITULO III**

#### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 8.-** Están obligadas al pago de impuestos sobre actividades económicas y al cumplimiento de sus disposiciones:

1. En calidad de contribuyentes: Las personas naturales, jurídicas, los consorcios, las comunidades u otras sociedades de cualquier naturaleza, con o sin personalidad jurídica e independiente de su capacidad que ejerzan las actividades indicadas en el Artículo 1 de esta ordenanza, con fines de lucro y en forma permanente o temporal en o desde la jurisdicción del Municipio Los Salias.
2. En calidad de responsables solidarios:
  - a. Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios o responsables de empresas o establecimientos, que ejerzan actividades económicas establecidas en el Artículo 1 de esta Ordenanza con fines de lucro. La responsabilidad establecida en este numeral, sólo se hará efectiva cuando el responsable hubiese actuado con dolo o culpa grave y se limitará al valor de los bienes de la empresa o establecimiento.
  - b. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere el Artículo 1 esta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para las personas en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
  - c. Los adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. A estos efectos, se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas. La responsabilidad establecida en este numeral está limitada al valor de los bienes que reciban cuando hubiesen actuado con dolo o culpa grave. Esta responsabilidad cesará a los seis (6) meses de comunicada la operación a la Administración Tributaria Municipal y no se hará efectiva si el sucesor no pudo conocer oportunamente la obligación.
  - d. Los padres, los tutores y los curadores de los declarados incapaces así como los síndicos y liquidadores de las quiebras y los liquidadores de las sociedades.

## CAPITULO IV

SECCIÓN TERCERA  
DE LA BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA

**Artículo 9.-** La base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituida para los establecimientos industriales o comerciales, por el monto de sus ventas brutas, ingresos brutos u operaciones efectuadas durante el ejercicio anual. Para la cuantificación de la base imponible de las empresas que muevan inventarios, se deducirá del valor de las ventas brutas, ingresos brutos u operaciones efectuadas, el monto de las devoluciones.

**Parágrafo Único:** No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Municipal o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros Municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, basta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**Artículo 10.-** La alícuota constituye el factor de cálculo que se le aplica al monto de los ingresos brutos para determinar el monto a pagar por concepto de Impuestos de esta Ordenanza. El valor de la alícuota está determinado por cada actividad económica según lo dispuesto en el Clasificador de Actividades Económicas que se encuentra en el Artículo 98 de esta Ordenanza.

**Artículo 11.-** A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ingreso bruto a todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria recibe una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por cualquier causa relacionada con las actividades a que se dediquen; siempre que no esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sea consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

**Artículo 12.-** La base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituida, para los establecimientos de servicios o de índole similar, por el monto de sus ingresos brutos u operaciones efectuadas durante el ejercicio anual de la siguiente forma:

1. Para los bancos, instituciones financieras, entidades de ahorro y préstamo y otros establecimientos que se dediquen a operaciones de financiamiento o actividades bursátiles, por el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, descuentos, cambios y comisiones provenientes de la explotación de sus bienes y servicios, y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por dichos institutos.
2. Para las empresas de seguro, por el monto de las primas recaudadas netas, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por las reaseguradoras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por la explotación de sus bienes y servicios.
3. Para las empresas reaseguradoras por el monto de las primas retenidas netas de anulación, más el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
4. Para los corredores, sociedades de corretaje, agencias de viajes y turismo, agencias de publicidad, oficinas de negocios o presentación, corredores o administradores de inmuebles y consignatarios que operan por cuenta de terceros a base de porcentajes por el monto de las comisiones percibidas y el producto de explotación de sus bienes y servicios, y para los concesionarios de vehículos nuevos al mayor y detal, se tomará como ingreso bruto el margen de comercialización producto de sus ventas.

5. Para los (las) contribuyentes domiciliados en otro municipio que efectúen actividades económicas gravadas en el Municipio Los Salias, por los Ingresos Brutos que obtenga en esta jurisdicción.

**Parágrafo Único:** Cuando el (la) contribuyente realice en un mismo establecimiento actividades sujetas al pago del impuesto que tengan por base imponible los ingresos brutos y a su vez ejerza otras actividades económicas de bases imponibles especiales, se presentarán separadamente los correspondientes hechos imponibles, de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas del Artículo 98, en la Declaración Jurada de Ingresos Brutos.

## CAPÍTULO V

### DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE LAS LICENCIAS TEMPORALES

#### SECCIÓN PRIMERA DE LA LICENCIA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

**Artículo 13.-** Para ejercer actividades gravadas según esta Ordenanza, se requerirá de los (las) interesados (as) que obtengan la Licencia de Actividades Económicas que se regula en esta Sección.

**Artículo 14.-** La Licencia de Actividades Económicas deberá solicitarse para cada establecimiento, aun cuando la persona natural o jurídica, propietario o responsable del mismo, posea o explote simultánea o separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

**Parágrafo Primero:** A los fines de ésta Ordenanza, se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del municipio.

**Parágrafo Segundo:** Se consideran establecimientos distintos, a los fines de esta Ordenanza:

1. Los que pertenezcan a diferentes contribuyentes, aun cuando funcione en un mismo local y con idéntico ramo de actividad.
2. Los que, no obstante operen en un mismo ramo de actividad y pertenezcan al mismo contribuyente, estuvieran ubicados en diferentes locales.
3. Los que, no obstante pertenezcan al mismo contribuyente y compartan un mismo local, se destinen a actividades distintas.
4. Los que ejerzan en un mismo local, actividades iguales o distintas, sean o no los mismos propietarios pero posean actividades comerciales diferentes.

**Parágrafo Tercero:** No se tendrán como establecimientos distintos a dos o más locales contiguos y con comunicación interna, ni los pisos, o plantas de un inmueble, siempre que, en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de un mismo contribuyente y se destinen a la misma actividad.

**Parágrafo Cuarto:** Sólo se permitirá el desarrollo de las Actividades Económicas en jurisdicción del Municipio Los Salias de los bienes muebles como: carretas, módulos, kioscos y similares, que se encuentren ubicados dentro de las áreas comerciales privadas.

**Artículo 15.-** El (la) interesado (a) deberá solicitar la Licencia por escrito, con sujeción a los requisitos y datos contenidos en el modelo de solicitud que suministrará la Dirección de Administración Tributaria Municipal, en el cual se expresa:

El nombre o razón social bajo el cual la empresa o establecimiento ejercerá la actividad económica tipificada en el Artículo 1 de esta Ordenanza.

1. El nombre o razón social del solicitante, con sus datos de identificación, el carácter con que actúa y la dirección donde deban dirigirse las notificaciones.
2. El nombre o razón social del solicitante, con sus datos de identificación, el carácter con que actúa y la dirección donde deban dirigirse las notificaciones.

3. La clase(s) de actividad(es) económica(s) que ejercerá conforme a la denominación y grupo que reciben en el Clasificador de Actividades de esta Ordenanza.
4. La ubicación del establecimiento, con indicación de su zonificación urbana, incluyendo la numeración del piso, sala o dependencia, según el caso, y el número de Catastro asignado al inmueble.
5. El área total del inmueble o de la parte ocupada por el establecimiento.
6. El capital social o, en el caso de personas naturales, el capital invertido en el negocio.
7. Cualesquiera otras indicaciones exigidas en esta Ordenanza o en otras disposiciones relacionadas.

**Parágrafo Primero:** La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia de la publicación de la inscripción en el Registro correspondiente o del Acta Constitutiva y Estatutos de la persona jurídica, según el caso.
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.
3. Copia de la Cédula de Identidad del Representante Legal.
4. Copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento u otros documentos auténticos o de fecha cierta, donde conste el derecho al uso del inmueble o del mueble donde funcione el establecimiento, según el caso.
5. Solvencia del impuesto sobre Inmuebles Urbanos o en relación al inmueble donde se ejercerá la actividad.
6. Constancia de Conformidad de Uso.
7. Copia del recibo de pago de la tasa administrativa producto de la emisión de la solvencia.
8. Constancia de los permisos o autorizaciones que, para el ejercicio de la actividad económica, exijan las leyes o reglamentos nacionales, salvo los casos en que para la obtención de aquellos se requiera previamente la Licencia Municipal sobre Actividades Económicas.
9. Solvencias de servicio de aseo urbano.

**Parágrafo Segundo:** Los bienes muebles previstos en el parágrafo cuarto del artículo anterior, no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso. Sin embargo, los arrendatarios y/o propietarios de los referidos muebles, deberán consignar los siguientes recaudos:

1. En el caso de expendio de alimentos: Permisos sanitarios y Certificado de manipulación de alimentos.
2. Permisos de Bomberos vigente del Centro Comercial.

**Parágrafo Tercero:** A efectos del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas producto de la ejecución de obras y prestación de servicios serán gravables en esta jurisdicción siempre que el contratista permanezca por un período superior de tres meses, sea que se trate de periodos continuos y discontinuos e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes. Para lo cual la Dirección de Administración Tributaria otorgará una Licencia de Actividades Económicas, debiendo consignar los mismos requisitos establecidos en el presente artículo, con excepción de la Conformidad de Uso.

**Parágrafo Cuarto:** Las actividades económicas previstas en el artículo 7 numerales 3, 4 y 5 deben consignar los mismos requisitos establecidos en el presente artículo, con excepción de la Conformidad de Uso, para todos aquellos que no estén ubicados en la Jurisdicción del Municipio Los Salías.

**Artículo 16.-** Recibida la solicitud de la Licencia, la Dirección de Administración Tributaria procederá a numerarla por orden de ingreso y dará recibo al interesado, con indicación del número de registro que corresponda, lugar, fecha y hora de presentación.

**Artículo 17.-** Si la Dirección de Administración Tributaria encontrare que la solicitud no satisface los requisitos exigidos en esta Ordenanza, notificará al interesado (a) de las omisiones o faltas observadas, en el mismo momento de recibir la solicitud o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a fin de que proceda a subsanarlas en un plazo subsiguiente de quince (15) días hábiles.

**Artículo 18.-** Una vez admitida la solicitud se estudiará y verificará si en ella se cumplen las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y se decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de Licencia, negándola o concediéndola expresamente, dentro de los veinte (20) días continuos siguientes a la fecha de admisión. Transcurrido este lapso, el (la) solicitante deberá retirar el documento contentivo de la Licencia, o la Resolución motivada que la niegue, según el caso. Si transcurridos estos veinte (20) días sin que se haya producido la respuesta de la Dirección de Administración Tributaria, negando o concediendo la solicitud de la licencia, se considerará aprobada la solicitud y ésta Dirección estará en la obligación de emitir dicha Licencia a petición del interesado (a) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Vencido este último lapso sin haber realizado la petición correspondiente, se considerará que se ha desistido de la solicitud.

**Artículo 19.-** La expedición de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa calculada al equivalente de veinticinco décimas de petros (0.25 PTR).

**Artículo 20.-** Una vez expedida la Licencia de Actividades Económicas, la Dirección de Administración Tributaria le suministrará al contribuyente un cartel de exhibición para el control de pagos o certificado electrónico que deberá colocarse en un lugar o sitio visible del establecimiento a los fines de las fiscalizaciones. El mismo se pagará al momento de expedirse y deberá ser actualizado mensualmente. La expedición de este cartel causará una tasa equivalente a diez décimas de petros (0.10 PTR).

**Artículo 21.-** La Dirección de Administración Tributaria formará un Registro de Contribuyentes de Actividades Económicas, para cuya elaboración tendrá en cuenta los datos contenidos en la solicitud de Licencia y cualesquiera otras informaciones que recabe para este fin.

**Artículo 22.-** Todo cambio en la situación del contribuyente que implique modificación en las informaciones contenidas en la Licencia de Actividades Económicas deberá ser notificado a la Dirección de Administración Tributaria en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados desde el momento en que se realice el cambio. Este trámite causará una tasa administrativa equivalente a diez décimas de petros (0.10 PTR).

**Artículo 23.-** La operación de venta o cesión de un establecimiento donde se desarrolle cualesquiera de las actividades económicas tipificadas en el Artículo 1 de esta Ordenanza no supone la expedición de una nueva Licencia, siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo local y ejerciendo las mismas actividades. En este supuesto, el comprador (a), vendedor (a), cedente, o cesionario, deberá participarlo a la Dirección de Administración Tributaria, dentro de los veinte (20) días siguientes a su inscripción en el Registro Mercantil o de Comercio correspondiente, a los efectos del cambio de datos de la Licencia. En todo caso, el adquirente o cesionario por cualquier título de empresas, negocios o establecimientos sujetos a esta Ordenanza, será solidariamente responsable con su causante por las cantidades que se adeudaren al Fisco Municipal por los impuestos, tasas, multas y recargos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio.

**Artículo 24.-** El contribuyente, que en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitar la actualización de datos por ante la Dirección de Administración Tributaria y anexar los siguientes recaudos:

1. Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Copia del documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia de las actas de Asambleas de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de la fusión.
3. Original de la planilla de pago de la tasa administrativa por la tramitación.
4. Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Artículo 25.-** No se otorgará Licencia para ejercer actividades relacionadas con ventas ambulantes de cualquier tipo, incluidas dentro de éstas: las ventas en vehículos, en lugares públicos o kioscos, con excepción de los kioscos propiedad del Municipio.

**Artículo 26.-** El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, ante la Dirección de Administración Tributaria; anexando los siguientes documentos:

1. Pago de tasa equivalente a diez décimas de petros (0.10 PTR).

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS LICENCIAS TEMPORALES

**Artículo 27.-** La Licencia Temporal es la facultad de la Administración Tributaria Municipal que permite legalizar la realización de alguna actividad económica, normada en esta ordenanza, por tiempo limitado.

**Artículo 28.-** Podrán ser objetos de Licencias Temporales, la realización de actividades normadas por ésta Ordenanza y cualquier otra actividad que así lo acuerde la Dirección de Administración Tributaria mediante Resolución. Estas Licencias temporales serán otorgadas previa habilitación de lugares adecuados que cumplan con los requisitos exigidos y la fijación y pago de la tasa respectiva.

**Parágrafo Primero:** Para solicitar Licencias Temporales que permitan ejercer estas actividades en áreas públicas. En casos de áreas residenciales se requerirá de la previa aceptación, por escrito, por parte de la respectiva Asociación de Vecinos o Consejos Comunales del sector.

**Parágrafo Segundo:** Para solicitar Licencias Temporales que permitan ejercer estas actividades en áreas comerciales privadas, se requerirá de la previa aceptación, por escrito, por parte de la respectiva Junta Directiva o Condominio.

**Artículo 29.-** Para solicitar Licencias Temporales que permitan ejercer actividades relacionadas con la elaboración y/o venta de alimentos, el (la) interesado (a) deberá presentar, en originales, el Certificado por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, curso aprobado que lo acrediten como autorizado y apto para la manipulación de alimentos, sin perjuicio de los demás requerimientos que la Dirección de Administración Tributaria Municipal considere necesarios.

**Artículo 30.-** Las Licencias Temporales que otorgue la Dirección de Administración Tributaria no eximirán a los contribuyentes de la obligación de solicitar la Licencia para el ejercicio de las actividades establecidas en el Artículo 1 de esta Ordenanza. La Licencia Temporal no sustituye a la Licencia de Actividades Económicas.

**Artículo 31.-** Las licencias temporales se otorgan por un plazo máximo de noventa (90) días continuos. La emisión de la licencia causará una tasa administrativa equivalente a veinte décimas petros (0.20 PTR).

Sin perjuicio de la cancelación a que tuviere lugar, la licencia temporal será cancelada en caso de que la actividad no se ajuste a la permitada o a regulaciones nacionales, estatales o municipales. Dicho permiso temporal podrá tener una prórroga única de noventa (90) días continuos máximos, la cual causará una tasa administrativa equivalente a veinte décimas de petros (0.20 PTR).

**Parágrafo Único:** En caso de Licencias Temporales para las ferias, eventos, stand o similares causará una tasa administrativa equivalente a veinte décimas de petros (0.20 PTR).

## CAPÍTULO VI

### DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

**Artículo 32.-** Los(las) contribuyentes y/o responsables determinarán el monto de los impuestos, los cuales serán calculados sobre base cierta y deberán ser pagados dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al vencimiento del mismo, por cada una de las actividades económicas que ejerzan; determinando, autoliquidando y pagando el impuesto ante las Oficinas Receptoras de Impuestos Municipales que la Administración Tributaria Municipal designe para tal fin y deberá estar acompañada con la copia de la Solvencia de Aseo Urbano o cualquier otro documento que acredite la solvencia del mismo (tales como recibo emitido por la administradora certificando el pago, estado de cuenta, etc.).

**Parágrafo Primero:** Los contribuyentes que declaren y paguen los impuestos municipales de actividad económica dentro de los tres (03) primeros días hábiles de cada mes, obtendrán un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto total a pagar.

**Parágrafo Segundo:** Las declaraciones definitivas de ingresos brutos mensuales deberán presentarse según los siguientes parámetros:

1. Los establecimientos que ejerzan actividades económicas cuyos tributos se calculen sobre la base de los ingresos brutos, aplicarán la(s) alícuota(s) prevista(s) en el Clasificador de Actividades Económicas del Artículo 98 de esta Ordenanza.

2. Los establecimientos que ejerzan actividades económicas cuyos tributos se calculen sobre la base del área ocupada, aplicarán la(s) alícuota(s) prevista(s) en el Clasificador de Actividades Económicas del Artículo 98 de esta Ordenanza, pagando mensualmente la cuota que corresponda.

3. Las actividades previstas en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 7° de esta Ordenanza, pagarán los tributos de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los contratos o convenios de estabilidad tributaria suscritos por la Administración Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

4. Las actividades económicas referidas a la distribución de especies alcohólicas y bebidas alcohólicas, ejercidas por personas naturales o jurídicas que no estén establecidas en la jurisdicción del Municipio, la Dirección de Administración Tributaria otorgará una Licencia, debiendo consignar los mismos requisitos establecidos en el Artículo 15 de la presente Ordenanza, con excepción de la Conformidad de Uso.

**Parágrafo Tercero:** El pago a que se refiere este Artículo, deberá efectuarse en Bolívares a través de dinero en efectivo, cheque de gerencia, cheque conformable, tarjeta de débito, tarjeta de crédito, transferencias bancarias o cualquier otro efecto de pago que designe para tal fin la Dirección de Administración Tributaria.

**Parágrafo Cuarto:** Para el pago de los impuestos de actividad económica que deben realizar los contribuyentes los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, se tomará el valor del petro del primer día hábil. Para aquellos contribuyentes que declaren sus ingresos brutos extemporáneamente, el pago se realizará conforme al valor del petro vigente para el momento en que se cumpla con la obligación tributaria de declarar y pagar los impuestos de actividad económica.

**Artículo 33.-** Cuando el sujeto pasivo ejerciese varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a los diversos grupos generados por cada actividad la alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas; pero, al no ser posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes de cada actividad, el impuesto se determinará y autoliquidará aplicándole a todas las actividades que realiza la correspondiente a la que tenga la alícuota más alta.

**Artículo 34:** Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en los artículos 9 y 12 de este instrumento jurídico, sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas contenido en el artículo 98 de esta Ordenanza, el contribuyente pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable establecido para cada caso, el cual será entregado mensualmente al Fisco Municipal.

**Parágrafo Primero:** El contribuyente que ejerza uno o más ramos de actividad económica, pagará el impuesto conforme a la alícuota o al mínimo tributable que le corresponda para cada ramo, cualquiera sea el caso.

**Parágrafo Segundo:** Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, este se aplicará a cada actividad ejercida.

**Artículo 35.-** Los (las) contribuyentes deberán presentar la Declaración Jurada de Ingresos Brutos en el mes de abril de cada año. Esta deberá contener los Ingresos Brutos obtenidos producto de la actividad económica ejercida desde el 1 de enero (01-01) al 31 de diciembre (31-12) del año inmediato anterior a la fecha de la declaración.

**Parágrafo Único:** Los (las) contribuyentes que no tengan un año de actividad para la fecha en que están obligados por esta ordenanza a presentar la Declaración Jurada de ingresos brutos, la presentarán abarcando el lapso comprendido entre el primer día de su instalación y el 31 de diciembre del año gravado.

**Artículo 36.-** La Declaración Jurada de Ingresos Brutos tiene por objeto la legalización del pago de los tributos ante la Dirección de Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 37.-** La Declaración Jurada se hará con sujeción al contenido exigido en los modelos impresos elaborados por la Dirección de Administración Tributaria y deberá acompañarse de los siguientes recaudos:

1. Copia de la Solvencia de Aseo Urbano.
2. Planilla de la declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a su último ejercicio económico declarado.

**Artículo 38.-** La Administración Tributaria Municipal procederá a clasificar la actividad económica, fijar y liquidar el monto del impuesto correspondiente; basada en las Declaraciones Juradas hechas de buena fe, en los elementos representativos de movimiento económico, en los resultados de sus investigaciones y/o demás recaudos constantes en el Registro o Padrón de Contribuyentes y se le notificará al contribuyente.

**Artículo 39.-** En los casos del ejercicio de una actividad comercial o industrial o para la ejecución de una obra o servicio en forma temporal, la determinación del impuesto se hará sobre los ingresos brutos obtenidos en ese periodo o el mínimo tributable si así fuere el caso.

**CAPÍTULO VII****DE LA VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**Artículo 40.-** La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias aquí establecidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código Orgánico Tributario, y, en especial, podrá elaborar y ejecutar periódicamente programas de verificación y fiscalización a los (las) contribuyentes; para lo cual podrá disponer de los funcionarios que sean necesarios.

**Parágrafo Único:** La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

**CAPÍTULO VIII****DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN**

**Artículo 41.-** Cuando la Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 42.-** Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, seguirá el procedimiento de verificación previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 43.-** A los efectos de la presente Ordenanza, son obligaciones tributarias:

1. Presentar y pagar la declaración de ingresos brutos, en el plazo establecido.
2. Presentar y pagar la declaración jurada de ingresos brutos, en el plazo establecido.
3. Llevar los libros contables y especiales, exigidos por la legislación vigente.
4. Pagar los reparos administrativos que le sean impuestos.
5. Inscribirse en los registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.
6. Expedir comprobante de venta por cada operación, en cualquiera de las modalidades autorizadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y entregarlo al comprador.
7. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones.
8. Exhibir en las oficinas o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionadas con hechos imponible, y realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas.
9. Comunicar cualquier cambio en la situación del contribuyente que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trate del inicio o término de actividades económicas.
10. Comparecer ante las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida.
11. Dar cumplimiento a los decretos, resoluciones y demás actos administrativos dictados por los órganos y autoridades tributarias, debidamente notificados.
12. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza, que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

**Artículo 44.-** A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.

3. Solicitar y obtener el traslado de Licencia de Actividades Económicas.
4. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

**Artículo 45.-** Los emisores de comprobantes de ventas o de prestación de servicios realizados en el Municipio, deberán cumplir con los requisitos de facturación establecidos por la Administración Tributaria Nacional.

**Artículo 46.-** Los reparos Administrativos de Impuestos Municipales que se formulen a los (las) contribuyentes, así como la liquidación de los ajustes de impuestos, multas e intereses deberán ser formulados por los funcionarios a quienes la reglamentación organizativa interna de la Administración Tributaria Municipal asigne la competencia respectiva; todo de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas a cada cargo.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LOS RECARGOS, DE LAS SANCIONES Y DE LA COMPARECENCIA, DE LA TRAMITACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS RECARGOS**

**Artículo 47.-** La falta de pago oportuno de la obligación tributaria, accesorios y sanciones, hará nacer en favor del Municipio el derecho a percibir intereses en los mismos términos contemplados en el Código Orgánico Tributario para los Créditos a favor del Fisco Nacional hasta la efectiva cancelación de dichos créditos. A tal efecto, la Dirección de Administración Tributaria emitirá las planillas de liquidación complementaria que fueren necesarias.

#### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES**

**Artículo 48.-** Las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Con multas.
2. Con suspensión Temporal de la Licencia.
3. Con cancelación de la Licencia.
4. Con cierre del establecimiento.

**Parágrafo Único:** La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los recargos a que hubiere lugar.

**Artículo 49.-** Serán sancionados los contribuyentes que:

1. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras del pago del impuesto sin haber obtenido la Licencia sobre Actividades Económicas, con multa equivalente a veinticinco décimas de petros (0.25 PTR).
2. Si transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la sanción a que se refiere el numeral inmediatamente anterior, sin que el (la) contribuyente haya realizado las gestiones para la obtención de la Licencia de Actividades Económicas, la Dirección de Administración Tributaria ordenará el cierre temporal del establecimiento hasta que se obtenga la Licencia respectiva, sin excluir el pago de la multa.
3. Dejen de presentar dentro los plazos previstos la declaración del monto de las ventas, ingresos brutos u operaciones efectuadas en su establecimiento, negocio o actividad, con multa que oscilará entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del monto del tributo.
4. Dejen de presentar en un plazo superior a un (01) año, la declaración de ingresos brutos, con multa que oscilará entre el treinta por ciento (30%) y el cien por ciento veinte por ciento (120%) del monto del tributo.
5. No proporcionen información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos, con una sanción equivalente a veinte décimas de petros (0.20 PTR).
6. Proporcionen a la Administración Tributaria información falsa o errónea, con multa equivalente a veinte décimas de petros (0.20 PTR)

7. Efectuaren el pago de las obligaciones mediante cheque y este resultare devuelto por insuficiencia de fondos, con multa equivalente a veinte décimas de petros (0.20 PTR).
8. El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, o no los conserve por el plazo previsto en la ley, referente a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa equivalente a diez décimas de petros (0.10 PTR)
9. El contribuyente que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa equivalente a diez décimas de petros (0.10 PTR)
10. No acaten las órdenes de la Administración Municipal en materia tributaria, dictadas en uso de sus facultades, serán sancionadas con multa equivalente a veinte décimas de petros (0.20 PTR)

**Artículo 50.-** Las personas naturales o jurídicas que iniciaren o ejercieren actividades económicas, previstas en el Artículo 1, en inmuebles ubicados en áreas en las que la Ordenanza de Zonificación no permita tales usos, serán sancionados con cierre definitivo del establecimiento.

**Artículo 51.-** Serán igualmente sancionados los contribuyentes que:

1. No exhibieren a las autoridades competentes, en el momento que les fuera requerida, la Licencia que autoriza el ejercicio de las actividades contempladas en esta Ordenanza, con multa equivalente a diez décimas de petros (0.10 PTR).
2. No exhibieren en lugar perfectamente visible del establecimiento el Cartel para el Control de Pagos o Certificados Electrónicos, con multa equivalente a diez décimas de petro (0.10 PTR).
3. Dejen de comunicar dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, que impliquen: venta, arrendamiento o cesión del establecimiento; incorporación de nuevos ramos; extinción de otros anteriormente ejercidos; o traslado del establecimiento o ejercicio de la actividad a otro lugar con multa equivalente a veinte décimas de petro (0.20 PTR).
4. Ejercen actividades económicas distintas a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, sin haber obtenido el cambio o anexo de ramo por la Dirección de Administración Tributaria, con multa equivalente a veinte décimas petros (0.20 PTR).
5. Ejercen actividades distintas a las autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas, sin haber actualizado previamente los datos de la Licencia ante la Dirección de Administración Tributaria, con multa equivalente a veinte décimas de petros (0.20 PTR).

**Artículo 52.-** La Licencia será cancelada:

1. Cuando la empresa o establecimiento amparado por ella, haya cesado en sus actividades, sin la notificación del interesado a objeto de que el establecimiento sea excluido del Registro de Contribuyentes.
2. Cuando la empresa o establecimiento realice actividades contrarias al orden público, a la tranquilidad ciudadana o que infrinjan Leyes Nacionales, Estatales u Ordenanzas Municipales.
3. Cuando el establecimiento realice actividades incompatibles a su objeto social, según lo establecido en su Registro Mercantil o en los datos suministrados al efectuar la solicitud de Licencia sobre Actividades Económicas.

**Parágrafo Único:** En estos casos, el (la) Director (a) de Administración Tributaria iniciará de oficio la cancelación de la Licencia, la cual se registrará por el procedimiento sumario regulado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Los establecimientos serán excluidos del Registro de Contribuyentes, sin perjuicio de las acciones que correspondan al Fisco Municipal para cobrar los créditos pendientes.

**Artículo 53.-** El (la) Director (a) de Administración Tributaria ordenará el cierre de los establecimientos que realicen actividades económicas previstas en el Artículo 1 que no tengan la Licencia sobre Actividades económicas, sea porque nunca la han solicitado, porque habiéndola solicitado se les haya negado por acto firme o cuando se les ha cancelado por acto firme en el caso del Artículo anterior. Así mismo, podrá ordenar el cierre temporal o definitivo de los establecimientos en los casos previstos en los artículos 49, 51 y 54 de esta Ordenanza, según sea el caso.

**Parágrafo Primero:** El cierre del establecimiento no exime al contribuyente del pago de las sumas que se adeuden al Municipio por concepto de los tributos, sanciones, intereses y recargos de cualquier naturaleza previstos en esta Ordenanza.

**Parágrafo Segundo:** La Dirección de Administración Tributaria iniciará de oficio el trámite de cierre del establecimiento de acuerdo al procedimiento sumario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 54.-** Los (las) contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieren con el Municipio deudas por conceptos de los tributos o multas previstos en esta Ordenanza, no podrán participar en concursos ni licitaciones, ni celebrar contratos con la Administración Municipal, ni se les concederá Licencia para ejercer las actividades de que se trata esta Ordenanza dentro de la jurisdicción del Municipio, hasta tanto no haya pagado dichas deudas.

**Artículo 55.-** El (la) Director (a) de Administración Tributaria, podrá decidir sobre la suspensión temporal de la Licencia tanto como sobre el cierre de cualquier establecimiento, por un lapso de hasta cuatro (4) semanas consecutivas en los siguientes casos:

1. Cuando no se ajuste su actividad a los términos de la Licencia que fuere concedida.
2. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con el Fisco Municipal.

**Parágrafo Único:** Las sanciones previstas en este Artículo no eximirán al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudare al Fisco Municipal por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, multas, recargos e intereses.

**Artículo 56.-** En caso de reincidencia en lo previsto en cada numeral de los artículos 49 y 51 de esta Ordenanza, la sanción será aumentada al doble de la impuesta anteriormente.

**Artículo 57.-** Cuando el (la) contribuyente persista en reincidir en la violación de esta Ordenanza, el (la) Director (a) de Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la cancelación de la Licencia y el cierre del establecimiento, sin que por ello el (la) contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Artículo 58.-** Para la imposición de las sanciones, la Dirección de Administración Tributaria tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes.
3. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas y regulaciones de carácter municipal.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido a consecuencia de la infracción.

**Artículo 59.-** Las sanciones impuestas a los (las) contribuyentes de conformidad con los artículos precedentes, se aplicarán cumpliendo con las formalidades en el ordenamiento jurídico que corresponda.

**Artículo 60.-** Las sanciones pecuniarias de que trata este Capítulo serán impuestas por el (la) Director (a) de Administración Tributaria Municipal.

### SECCIÓN TERCERA DE LA COMPARECENCIA, DE LA TRAMITACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

**Artículo 61.-** Todo procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza, que no forme parte del procedimiento de reparo fiscal, se iniciará de oficio y la Administración Tributaria notificará al contribuyente.

En la notificación se otorgarán cinco (05) días hábiles para formular los alegatos que considere pertinentes; concluido este lapso, se iniciará una articulación probatoria de cinco (05) días hábiles, a fin de promover y evacuar las pruebas que se produzcan; vencido este último lapso, la Administración Tributaria decidirá en diez (10) días hábiles, a través de resolución motivada.

**Artículo 62.-** La comparecencia ante la Administración Tributaria Municipal podrá hacerse personalmente o por medio de representante legal debidamente identificado (a) mediante carta, poder o autorización firmada. La fecha de la comparecencia se anotará en el registro, si lo hubiere, o en la constancia oficial que se otorgará al interesado (a).

**Artículo 63.-** Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal y las que se realicen entre ella y los (las) contribuyentes, deberán practicarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que fueren necesarias y procedentes.

### CAPÍTULO X DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 64.-** La notificación es requisito necesario para que surtan efecto y tengan validez los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando estos produzcan efectos individuales y se practicará de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

**Artículo 65.-** Las notificaciones se realizarán exclusivamente en el siguiente orden:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente al contribuyente o responsable que realice cualquier actuación dentro del expediente en el cual se esté tramitando el procedimiento.
2. Por correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al contribuyente o responsable a su domicilio, con acuse de recibo para la Administración Tributaria Municipal, del cual se dejará copia al destinatario (a) en la que conste la fecha de entrega.
3. Por constancia escrita entregada por funcionario (a) de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el (la) contribuyente o responsable donde conste la fecha de entrega. En caso de negativa a firmar, el funcionario dejará constancia de ello y fijará copia de dicha notificación en la puerta de la sede del domicilio, dejándose constancia de lo actuado en el expediente.
4. Por aviso de prensa, cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable, o cuando fuere imposible efectuar la notificación personal, por correspondencia o por constancia escrita. La notificación por aviso se hará mediante publicación que contendrá un resumen del acto Administrativo correspondiente. Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional o local, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**Artículo 66.-** Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en hora inhábil, se entenderán realizadas el primer día hábil siguiente.

**Artículo 67.-** El incumplimiento de los trámites formales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 64.

**Artículo 68.-** La notificación a las personas jurídicas podrá efectuarse a cualquiera de sus administradores, directores, representantes legales o receptores de correspondencia; no obstante de, cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LOS RECURSOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 69.-** Prescriben a los cuatro (4) años:

1. La obligación tributaria de pago del tributo y sus accesorios, este término será de seis (6) años cuando el (la) contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de presentar la Declaración Jurada prevista en esta Ordenanza y cuando se haga la determinación de oficio del tributo.
2. Las acciones para imponer sanciones por infracciones tributarias, contravenciones o incumplimientos de similar naturaleza, cuando la Administración Tributaria Municipal no ha tenido conocimiento de la infracción.
3. Las sanciones aplicadas por infracciones, contravenciones e incumplimientos de deberes formales, de naturaleza tributaria, establecidos en esta Ordenanza y la acción para reclamar lo pagado indebidamente por concepto de sanciones pecuniarias.
4. La obligación de la Administración Tributaria Municipal de reintegrar lo recibido por pago indebido de tributos y sus accesorios, y de lo pagado y no debido por concepto de sanciones pecuniarias originadas en infracciones tributarias.

**Artículo 70.-** En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, el término de la prescripción será de diez (10) años cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones que correspondan.

2. El sujeto pasivo no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria.
3. La Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. El sujeto pasivo haya extraído del país los bienes afectos al pago de la obligación tributaria o se trate de hechos imposables vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior.
5. El sujeto pasivo no lleve contabilidad o registros de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo establecido o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos.

**Artículo 71.-** Los lapsos de prescripción se contarán de la siguiente manera:

1. Para la obligación de pagar el tributo trimestral y sus accesorios: desde el primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta Ordenanza.
- 2.
3. Para ejercer la acción de reintegro por pago indebido del tributo y sus accesorios: desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago de lo indebido.
4. Para ejercer acciones por infracciones tributarias: desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se cometió la infracción, si la Administración Tributaria Municipal no tuvo conocimiento de ella, y desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de ella, si ese fuese el caso.

**Artículo 72.-** Las causas de interrupción son:

1. Por cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, Conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización y determinación, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo por cada hecho imponible.
2. Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria o al pago o liquidación de la deuda.
3. Por la solicitud de prórroga u otras facilidades de pago.
4. Por la comisión de nuevos ilícitos del mismo tipo.
5. Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición ante la Administración Tributaria, o por cualquier acto de esa Administración en que se reconozca la existencia del pago indebido o del saldo acreedor.
6. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente al día siguiente de aquél en que se produjo la interrupción.

**Parágrafo Único:** El efecto de la interrupción de la prescripción se contrae a la obligación tributaria o pago indebido, correspondiente al o los períodos fiscales a que se refiera el acto interruptivo y se extiende de derecho a las multas y a los respectivos accesorios.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS RECURSOS**

**Artículo 73.-** Los actos de la Dirección de Administración Tributaria por los que se niegue el otorgamiento de la Licencia de Industria y Comercio, o se resuelva la cancelación de ésta, podrán ser recurridos en la sede Administrativa Municipal conforme al procedimiento contemplado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Parágrafo Único:** La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado.

**Artículo 74.-** Los Actos de la Dirección de Administración Tributaria en virtud de los cuales se determinen tributos, se impongan sanciones o se lesionen presuntos derechos subjetivos o intereses legítimos de particulares en relación a la materia tributaria regulada en esta Ordenanza, serán recurribles conforme a los procedimientos contemplados en el Código Orgánico Tributario.

**Parágrafo Único:** Los recursos interpuestos contra los actos tributarios del Municipio suspenden la ejecución de éstos, pero los representantes del Fisco Municipal pueden solicitar las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

**CAPÍTULO XII****DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y PORTAR EL COMPROBANTE DE VENTA**

**Artículo 75.-** Los establecimientos cuyos tributos se calculen sobre la base de Ingresos Brutos están obligados a expedir, en cada operación, un comprobante de venta, ya sea en la forma de ticket, factura o cualquiera otra forma autorizada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT); dicho documento debe ser entregado al comprador, quien está obligado a recibirlo.

**Parágrafo Único:** Los comprobantes expedidos por máquinas registradoras fiscales se preferirán a cualquier otro medio.

**Artículo 76.-** Quien recibiere un comprobante de venta, está obligado a recibirlo, conservarlo y presentarlo a los funcionarios autorizados que lo requieran.

**Parágrafo Único:** Esta obligación se extingue a los cincuenta metros (50 mts) de distancia del establecimiento donde se realizó la compra.

**Artículo 77.-** Quien recibiere un comprobante de venta y no lo conservare, dentro del límite establecido en el Parágrafo Único del Artículo anterior, o se negare a presentarlo a las autoridades competentes, será multado con una suma en Bolívares equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la compra realizada. Igual sanción se aplicará a quien se negare a recibir el comprobante de venta expedido por el establecimiento.

**Artículo 78.-** El establecimiento que no expida y entregue al comprador el respectivo comprobante de venta, será multado con una suma en Bolívares equivalente al doble del valor de la venta realizada.

**Artículo 79.-** El establecimiento que expidiere un comprobante de venta con datos que no se ajusten a la operación realizada, bien sea en los precios, clases de artículos vendidos o cualquier otro dato necesario para determinar el hecho imponible, será sancionado con una multa equivalente a un petro (1 PTR).

**CAPÍTULO XIII****DE LA REPETICIÓN DE PAGO**

**Artículo 80.-** Los (las) contribuyentes o responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por impuestos, tributos, intereses, sanciones y recargos, siempre que la acción para dicho reclamo no esté prescrita.

**Artículo 81.-** La reclamación se interpondrá por ante la Dirección de Administración Tributaria Municipal a quien corresponderá la decisión. La atribución podrá ser delegada en la Unidad específica bajo su dependencia.

**Parágrafo Único:** Para la procedencia de la reclamación, no es necesario haber pagado bajo protesta.

**Artículo 82.-** La máxima autoridad jerárquica o la autoridad a quien le corresponda resolver, deberá decidir sobre la reclamación dentro de un lapso que no exceda de dos (02) meses, contados a partir de la fecha que haya recibido la solicitud. De no ser resuelta en el mencionado plazo, el (la) contribuyente o responsable podrá considerar que la ausencia de respuesta es equivalente a la aprobación de la reclamación, quedando la Administración Tributaria Municipal obligada a retribuir el pago y emitir la resolución correspondiente.

**Parágrafo Único:** Si la decisión es favorable, los créditos reconocidos serán retribuidos a petición de la parte interesada, deduciéndolos de los futuros pagos de impuestos pertenecientes contribuyente solicitante.

**Artículo 83.-** Cuando la solicitud de reintegro fuere negada parcial o totalmente, el reclamante queda facultado para interponer el recurso correspondiente, sujetándose a lo dispuesto en la Sección segunda del Capítulo IX, Artículo 73 de ésta Ordenanza.

**Artículo 84.-** La decisión favorable al contribuyente o responsable, en la vía administrativa o en la contenciosa, dará derecho al reintegro a que haya lugar con sus accesorios por la(s) cantidad(es) indebidamente cobradas(s), de acuerdo con el Código Orgánico Tributario, hasta la fecha del reintegro.

**CAPÍTULO XIV****DE LOS INCENTIVOS Y REBAJAS DE LA EXENCIÓN, DE LA EXONERACIÓN E INMUNIDADES TRIBUTARIAS**

**Artículo 85.-** Quedan exentos del pago del Impuesto Sobre Actividades Económicas establecido en esta Ordenanza:

1. Las personas naturales o jurídicas que, por Ley Nacional o Estatal, estén exentas del pago de tributos.
2. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen sus actividades económicas de manera exclusiva en mercados populares debidamente autorizados por la Administración Tributaria Municipal.
3. Las actividades con carácter temporal con fines benéficos o asistenciales, previa autorización de la Administración Tributaria Municipal.
4. Las pensiones familiares cuya capacidad máxima de alojamiento sea de cinco (5) huéspedes.
5. Las actividades artesanales, sin intervención de terceros.

**Artículo 86.-** El Concejo Municipal, mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, y publicado en la Gaceta Municipal, podrá autorizar al Alcalde para que otorgue exoneraciones totales o parciales del Impuesto, a los (las) contribuyentes que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Las residencias o alojamientos destinados exclusivamente a estudiantes o personas de la tercera edad.
2. Las empresas a establecerse por primera vez en el Municipio Los Salias y que por el monto de su inversión y por su capacidad de generación de empleo, sean declaradas de interés municipal.

**Parágrafo Primero:** Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, mediante Decreto del Alcalde, en favor de los que se encuentran en los supuestos y condiciones establecidas en este Artículo, conforme al acuerdo aprobado por el Concejo Municipal.

**Parágrafo Segundo:** El plazo de las exoneraciones establecidas en este artículo no podrá exceder de dos (2) años, prorrogable por períodos iguales o menores. El total de las exoneraciones y sus prórrogas no podrá exceder de cuatro (4) años.

**Parágrafo Tercero:** Para obtener el beneficio de la exoneración, los (las) interesados (as) deben estar inscritos en el Registro de Contribuyentes del Municipio y haber obtenido la Licencia de Industria y Comercio, así como haber dado cumplimiento a los demás deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

**Artículo 87.-** La República y el Estado Miranda, así como las personas jurídicas estatales creadas por ellos, así como las creadas por el Municipio Los Salias, son inmunes al cobro del impuesto previsto en esta Ordenanza, pero no se extiende dicha inmunidad a sus concesionarios ni a otros contratistas.

**Artículo 88.-** Las empresas con más de cinco (5) trabajadores que se instalen por primera vez en el Municipio, obtendrán una rebaja sobre los tributos a que se refiere la presente Ordenanza, durante el primer año de actividades, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Si residen en el Municipio entre el sesenta por ciento (60%) y el ochenta por ciento (80%) de sus trabajadores, disfrutará de una rebaja del quince por ciento (15%).
2. Si residen en el Municipio entre el ochenta y uno por ciento (81%) y el cien por ciento (100%) de sus trabajadores la rebaja será del veinticinco por ciento (25%).

**Artículo 89.-** Las empresas con más de cinco (5) trabajadores y más de un (1) año ejerciendo actividades en el Municipio, obtendrán una rebaja sobre los tributos a que se refiere la presente Ordenanza, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Si residen en el Municipio entre el sesenta por ciento (60%) y el ochenta por ciento (80%) de sus trabajadores, disfrutará de una rebaja del seis por ciento (6%).
2. Si residen en el Municipio entre el ochenta y uno por ciento (81%) y el cien por ciento (100%) de sus trabajadores, la rebaja será del diez por ciento (10%).

**Artículo 90.-** Las empresas que reciban pasantes de Educación Superior residenciados en el Municipio, podrán acceder a una rebaja del tributo a que se refiere esta Ordenanza de hasta el ochenta por ciento (80%) de lo pagado como retribución por pasantías.

**Artículo 91.-** Las empresas que patrocinen equipos o clubes deportivos de carácter aficionado en el Municipio, diferentes de los que estén obligados a patrocinar por Convención Colectiva, podrán rebajar de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza hasta el ochenta por ciento (80%) del costo del patrocinio.

**Parágrafo Único.-** El patrocinio está referido al suministro de materiales o artículos para el deporte y la recreación; equipos deportivos; prendas de vestir para la uniformidad deportiva; honorarios de promotores o entrenadores deportivos que cumplan con un programa en la comunidad.

**Artículo 92.-** Las empresas que patrocinen actividades culturales y/o deportivas orientadas al desarrollo del Municipio, abiertas a toda la comunidad y de carácter gratuito, podrán descontar de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza hasta el ochenta por ciento (80%) del costo del patrocinio.

**Artículo 93.-** Las empresas que patrocinen actividades de obras de infraestructura orientadas al desarrollo social en el Municipio, abiertas a toda la comunidad y de carácter gratuito, podrán descontar de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza hasta el ochenta por ciento (80%) del costo del patrocinio.

**Artículo 94.-** Si después de deducidas las rebajas, la empresa se encontrare adeudando una cantidad menor al Mínimo Tributario establecido en esta Ordenanza, la empresa pagará sus tributos conforme a ese mínimo.

**Artículo 95.-** Las rebajas a que se refiere el presente capítulo serán efectivas al momento de realizar la autoliquidación, incluyendo sólo las correspondientes al período autoliquidado. En ningún caso dichas rebajas podrán ser acumuladas entre períodos diferentes. La Dirección de Administración Tributaria podrá exigir los recaudos necesarios que comprueben la veracidad de los supuestos que originen las rebajas imputadas en la autoliquidación, así como ordenar inspecciones y fiscalizaciones al respecto.

**Artículo 96.-** Las rebajas referidas en este Capítulo, en conjunto, no podrán exceder en ningún caso el veinticinco por ciento (25%) de los tributos a pagar.

**Artículo 97.-** La Dirección de Administración Tributaria Municipal requerirá a los (las) contribuyentes los recaudos legales suficientes que permitan la verificación de dichas condiciones, que puedan considerarse como motivos de incentivos, para permitir la aplicación de las rebajas.

**CAPÍTULO XV**

**DE LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

**Artículo 98.-** Las actividades económicas que causan el impuesto previsto en esta Ordenanza se catalogan según el siguiente clasificador de actividades económicas:

SECTOR ECONOMICO	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTARIO MENSUAL (PETROS)
1 PRIMARIO	Pesca, Agricultura, Avicultura, Ganadería, Silvicultura.	1.01	Pesca	0,63	0,12
		1.02	Agricultura		
		1.03	Avicultura		
		1.04	Ganadería		
		1.05	Silvicultura		

SECTOR ECONOMICO	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTARIO MENSUAL (PETROS)
2 SECUNDARIO	Explotación de minas y canteras	2.01	Extracción de Minerales, Piedras, Arcilla, Arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras.	2,7	0,3
	Manufactura	2.02	Mataderos y Frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado. Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales, fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados, envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas Secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas, preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos. Fabricación de Aceites y Grasas Comestibles de origen vegetal, trillado de trigo, molienda de trigo	0,4	0,2

		<p>y maíz y preparación de cereales, leguminosas para el consumo humano, fabricación de productos de panaderías, galletas, pastelería y repostería, pastas y productos alimenticios diversos, hielo, elaboración de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales.</p> <p>Elaboración de alimentos preparados para animales.</p> <p>Fabricación de Tapices, alfombras, productos sintéticos, prendas de vestir para caballeros, damas, niños y niñas, carteras, artículos de viajes, billeteras, monederos, sombreros, partes y accesorios de cuero para calzado, otros accesorios de vestir, calzado de cuero, telas y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera. Aserraderos y talleres de acepilladura. Fabricación de materiales de madera y metal para la construcción de edificaciones, cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera y metal, mangos de madera para herramientas y de artículos menudos de madera, ataúdes, muebles o accesorios, de madera, metal, ratán, mimbre otras fibras. Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales. Fabricación de abrasivos en general. Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas. Fabricación de pinturas, barnices y lacas. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador. Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados. Construcción y ensamblaje de vehículos, automotores y fabricación de chasis para vehículos, carrocería y aeronaves. Fabricación de juguetes y adornos Infantiles, artículos de oficina y artículos para escribir. Fabricación de colchones, almohadas y cojines. Fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios, artículos diversos de material plásticos, objetos barro, loza y porcelana, vidrio y fibras de vidrio y manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad, productos de arcilla y cerámica para construcción. Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales. Fabricación de abrasivos en general.</p>			
		<b>2.03</b>	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados.	<b>3</b>	<b>0,5</b>
	<b>Construcción</b>	<b>2.04</b>	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos Construcción y reparación de máquinas y equipos electrónicos. Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e Industrial. Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos. Fabricación de equipo profesional y científico e Instrumentos de medida y control. Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica. Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos. Fabricación de maquinaria y equipos diversos no clasificados. Construcción de edificios, casas para vivienda, hospitales, edificios para industrias y talleres fabriles. Instalación de pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierras para construcciones. Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, instalaciones eléctricas, instalación de ascensores, instalación de aire acondicionado y sistemas de ventilación, pintura y decoración de edificios, obras de construcción, reforma, reparación y demolición de edificios distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares. Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos y carreteras. Construcción de aeropuertos con todas sus instalaciones relacionadas. Construcción de centrales eléctricas de origen térmico, Instalación de líneas y equipos para la	<b>1,12</b>	<b>0,2</b>

			transmisión y distribución de electricidad, instalación de centrales y líneas telefónicas y telegráficas. Construcción de represas, diques y canales. Construcción de puertos y obras relacionadas. Dragado y eliminación de rocas marítimas y fluviales. Otras construcciones de obras portuarias, n.e.p. Construcción de cloacas y alcantarillado. Construcción de incineradores y compactadores de basura y desperdicios, distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares.		
		2.05	Construcción, servicios y suministros relaciones con obras civiles, eléctricas, mecánicas, de instrumentación, exploración, perforación, extracción y procesamiento de crudo o sus derivados, así como otros servicios o suministros de cualquier índole prestados a la industria petrolera, petroquímica y similares.	2,6	0,2

SECTOR ECONOMICO	RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALICUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTARIO MENSUAL (PETROS)
3	Comercio al por mayor	3.01	Materias primas, agrícolas, pecuarias, café en granos, granos, cereales, leguminosas, grasas, aceites crudos (vegetal y animal). Minerales, metales, productos químicos, combustible (gasolina, gasoil, kerosén, etc.), aceites, grasas lubricantes, minerales y metales ferrosos y no ferrosos. Barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados, alambres, productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas, abonos, plaguicidas, detergentes, artículos de limpieza, productos farmacéuticos, medicamentos, cosméticos, perfumes, artículos de tocador, productos veterinarios. Madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada, materiales de construcción, vehículos automóviles, repuestos y accesorios para vehículos automóviles motocicletas, motonetas, bicicletas, llantas, cámaras de caucho, e acumuladores, baterías, maquinaria, equipos para la agricultura, máquinas de escribir, calcular, artículos de oficina, muebles y accesorios para la Industria, el comercio y la agricultura, para clínicas y hospitales, equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control, materiales de ferretería, pinturas, lacas, barnices, artículos y materiales eléctricos, repuestos y accesorios para artefactos domésticos, cuchillería y artículos de porcelana, loza, vidrio, artículos y accesorios de cocina, aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración, aparatos y sistemas de comunicación, muebles, accesorios para el hogar, cortinas, alfombras, tapices, lámparas, marcos, cuadros, espejos, telas, mercerías, lencerías. Prendas de vestir para caballeros, damas y niños, calzados, artículos de zapaterías, artículos de cuero natural, géneros textiles, prendas de vestir, artefactos de uso doméstico. Leche, queso, mantequilla, otros productos, carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, frutas, hortalizas, productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas), Distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, Mayor de bebidos no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería, cigarrillos, tabacos, alimentos para animales, productos alimenticios, papel, cartón, libros, periódicos, revistas, artículos deportivos, Juguetes, joyas ,relojes, instrumentos y accesorios musicales, discos para fonógrafos, cartuchos, cassettes, flores, plantas naturales, artículos fotográficos, cinematográficos e Instrumentos de óptica.	1	0,2
TERCIARIO	Comercio al detal	3.02	Supermercados, Automercados, tiendas por departamentos, hipermercados, abasto, bodegas, pulperías, farmacias, botica, expendio de medicinas, perfumería, cosméticos, artículos de tocador, preparados, detal de carnes, aves de corral, pescado, mariscos, frutas, verduras, hortalizas, bebidas alcohólicas en envases originales (licorería),	1,38	0,2

			bebidas no alcohólicas envasadas, hielo, cigarrillos, tabacos, picaduras, alimentos para animales, charcutería, pasapalos, delicatesses, detergentes, artículos de limpieza, telas, mercerías, prendas de vestir para damas, caballeros y niños, lencería, calzado, carteras, maletas, maletines, neceseres y otro. artículos de cuero, sucedáneos del cuero, prenda de vestir playera, muebles, accesorios para el hogar, artefactos, artículos, accesorios, para uso domésticos, eléctricos o no eléctricos, equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración, Instrumentos musicales, discos, cartuchos, cassettes, lámparas, persianas, alfombras, cortinas, tapicerías, cuadros, marcos, cañuelas, cristales, espejos, equipos e instrumentos de medición, control, ubicación y sus accesorios, maquinas o equipos especializados para la construcción, tarjetas magnéticas y no magnéticas para comunicaciones, artículos de ferretería, pintura, lacas, barnices, repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos, materiales de construcción, cuchillería, vajilla y otros artículos de vidrio, loza o porcelana, automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, motonetas, bicicletas, repuestos y accesorios para vehículos, acumuladores o baterías, llantas, cámaras de caucho, lanchas, motores para lanchas y otras embarcaciones, artículos, prendas y accesorios policiales, militares, seguridad personal, equipo o audio para vehículo, vehículos automóviles, motocicletas, bicicletas, aceites, grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias, gas natural en bombonas, bazares, aceites y grasas comestibles (Refinadas), bombones, caramelos, confitería, instrumentos de ópticas, fotografía, cinematografía, juguetes, Papelería, librerías, revistas, Floristería, artículos para jardines, joyas, relojes, artículos religiosos, pelucas, peluquines, artículos deportivos, artículos de artesanía, típicos, folklóricos, fertilizantes, abonos y otros producto químicos para la agricultura, productos veterinarios, animales domésticos, máquinas, accesorios para oficinas, artículos para regalos y novedades (Quincallerías), computadoras aparatos informáticos y sus accesorios, teléfonos celulares, inalámbricos y accesorios, artículos, dispositivos, aparatos sexuales, eróticos, juguetes de adultos, artículos esotéricos, paranormales, productos, alimentos o especies naturistas, artefactos, mobiliarios y sus accesorios para hospitales, clínicas, ambulatorios, consultorios, aparatos y equipos de fotocopiado, escáner, digitalizadores, plantas o especies naturales de la flora (viveros), accesorios, aparatos, prendas o dispositivos para animales domésticos.		
<b>Alimentos, bebidas y esparcimiento.</b>	<b>3.03</b>	Restaurantes, sin y con expendio de bebidas alcohólicas, bares, cervecerías, tascas, bar- restaurante, cabarets, night club, american bar, discotecas, karaokes, cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, cafés, fuentes de soda con expendio de cervezas, vinos y cocteles, catering, servicios de comida producidos en forma industrial, servicios de shipchandlers, atenciones a embarcaciones y tripulantes, agencias de billetes de lotería, terminales, apuestas hípcas, casas de apuestas, sport book, casinos, bingos, maquinas traganíqueles, salas, recintos de juegos, parques, salas de atracción, clubes sociales con o sin fines de lucro, agencias de festejos y otros servíos conexos.	<b>3</b>	<b>0,2</b>	
<b>Hoteles, pensiones y afines</b>	<b>3.04</b>	Hoteles, hostales, pensiones, posadas, campamentos y hospedajes	<b>2</b>	<b>0,2</b>	
<b>Transporte de pasajero y carga terrestre, marítimo y aéreo</b>	<b>3.05</b>	Líneas de buses urbanas e interurbanas, transporte de pasajeros por carreteras, taxis para transporte de pasajeros, líneas de carros por puesto para transporte de pasajeros por carretera, transportes especiales para turistas y excursionistas, servicios de transporte a pasajeros ocasionales, transporte de carga terrestre, transporte marítimo de pasajeros, transporte de cabotaje, transportes oceánicos, transporte aéreo de pasajeros, transporte aéreo de carga, distribución y comercio de bebidas alcohólicas a través de vehículos, servicios de transportación. Estación de	<b>1,6</b>	<b>0,2</b>	

			servicios (Gasolineras), alquiler de automóviles sin chofer, alquiler de camiones con chofer, consolidación y desconsolidación de cargas, servicios de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para la navegación, servicio de remolques marítimos, servicio de alquiler de buques, otros medios de transporte, servicios relacionados, con el transporte por agua. Reparación y mantenimiento de embarcaciones, servicio de handling, groundservices, remolques, demás servicios a aeronaves, líneas aéreas. Servicios de mudanzas nacionales e internacionales, alquiler de aeronaves con o sin pilotos, servicios de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores, servicios de embalaje y empaque de artículos. Agencias de viajes, transporte multimodal, agentes de aduanas, servicio de tránsito de mercancías, servicios de depósito o almacenamiento, servicios de estiba, desestiba de cargas, agencias navieras, vapores, alquiler, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones, almacén para mercancía en general.		
	<b>Servicios de salud.</b>	<b>3.06</b>	Clínicas, consultorios y otras instituciones similares, laboratorios médicos y dentales, servicios de ambulancia, hospitales, imagenología, geriátricos, clínicas para animales y demás servicios conexas a la salud.	<b>0,9</b>	<b>0,2</b>
	<b>Servicios de estética</b>	<b>3.06.01</b>	.-Peluquerías, salones de belleza, barberías, escuelas de peluquería, baños turcos, sala de masajes, gimnasios, servicio de pedicuros, manicures y quiropedia.	<b>1,7</b>	<b>0,2</b>
	<b>Otros Servicios domésticos y empresariales</b>	<b>3.07</b>	Recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos, limpieza en edificios, casa, exterminio, fumigación, desinfección, servicios de mantenimiento, limpieza de drenajes, desagües, bateas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas. Auto- escuelas, academias, otros Institutos Similares. Agencias de detectives, de protección personal, resguardo a la propiedad, agencias funerarias, estacionamiento, Autolavado, servicios de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales. Actividades de gestoría de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoría de cobranzas, servicios de reproducción, impresión heliográfica, fotocopia de correspondencia, documentos, taquimecanografía, traducción. Servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	<b>2</b>	<b>0,2</b>
	<b>Telecomunicaciones</b>	<b>3.08</b>	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados. Servicio de radiodifusión y televisión abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar. Ventas de equipos de telecomunicaciones	<b>1</b>	<b>0,2</b>
	<b>Radiodifusión</b>	<b>3.09</b>	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora	<b>1</b>	<b>0,12</b>
	<b>Tecnología, formación y medios de difusión</b>	<b>3.10</b>	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual, Instrucción y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on- line. Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, videos y juegos digitalizados. Otros servicios relacionados con la distribución exhibición de películas ,n.e.p., entradas a espectáculos públicos. Agencias de Contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos, empresas grabadoras de discos, cintas y similares, servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial. Servicios de anuncios publicitarios, en todo tipo de medios informativos, carteles, anuncios luminosos, distribución de propagandas, ornamentación de vidrieras. Comercialización en medios digitales.	<b>1,12</b>	<b>0,12</b>

		Litografía, tipografías e Imprentas en general, edición de periódicos y revistas, edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos, y cualquier otro medio de difusión no especificado.		
<b>Mecánica, electricidad y gas</b>	<b>3,11</b>	Prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.	<b>1,13</b>	<b>0,2</b>
<b>Bancos comerciales, instituciones financieras y seguros</b>	<b>3,12</b>	Agencias de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, establecimientos de crédito personal y agentes de préstamo, casas de empeño, casas de cambio, otros establecimientos financieros, empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones, compañías de seguros y reaseguros, agentes y corredores de seguros, agencias de avalúos y servicios para fines de seguros.	<b>2,5</b>	<b>0,3</b>
<b>Servicios inmobiliarios, administradoras y actividades de índole similar.</b>	<b>3,13</b>	Servicios inmobiliarios en la compra y venta de bienes inmuebles, oficinas urbanizadoras, arrendamiento y administración de bienes e inmuebles, empresas administradoras de puerto, administración de condominios y ventas de parcelas, fosas, para la inhumación de cadáveres.	<b>2,5</b>	<b>0,3</b>
<b>Actividades con impuesto fijo por equipos de servicios no especificados y comercio eventual y ambulante</b>	<b>3,14</b>	Aparatos, máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento. Aparatos Accionados promedio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas, otra forma o por cuyo funcionamiento e cobre al público en cualquier forma (Cada Uno), musicales, en bares, cantinas, fuentes de soda u otros recintos, porcada aparató, musicales e cabarets, discotecas y clubes, por cada aparato. Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, cigarrillos, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato, billares, pool, por cada mesa, juegos de Bowling, por cada cancha. Aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electrónicos, aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas o fichas, por cada aparato. Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos, por cada aparato de estos.	<b>1,7</b>	<b>0,12</b>
		Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, churros, donuts, panecillos, pastelitos prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillas toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares, expendio de bebidas alcohólicas eventuales .		
<b>Actividad no bien especificada</b>	<b>3,15</b>	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas	<b>2</b>	<b>0,3</b>

**Artículo 99.-** El ejercicio de actividades económicas destinadas al servicio de Internet, tales como: Cyber Cafés, Centros de Telecomunicaciones y similares que involucren el uso de tecnologías de información; deberán restringir la difusión y/o exhibición de material pornográfico a niños, niñas y adolescentes. En el caso que se incumpla con lo previsto en este Artículo serán sancionados con las leyes que regulan la materia.

**CAPÍTULO XVI  
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 100.-** El Municipio Los Salias, a través de sus diferentes órganos de gobierno, fomentará el crecimiento sostenido del parque industrial y actividades económicas de su jurisdicción, en tanto que el mismo sea auténtico generador de riqueza y bienestar para la comunidad. En este sentido brindará su apoyo para: la instalación de empresas en su territorio; la difusión de los productos que se elaboran; el establecimiento de ferias de actividades económicas periódicas protagonizadas por contribuyentes de este Municipio; la protección del comercio formal así como la capacitación de los trabajadores en todos sus niveles.

**Artículo 101.-** El criptoactivo venezolano petro se utiliza en esta Ordenanza únicamente como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de impuestos, tasas y sanciones, cobradas exclusivamente a partir de su equivalente en Bolívars, y tendrá el mismo valor que el fijado por el Banco Central de Venezuela. En caso de que el Banco Central de Venezuela no publica el valor actualizado del criptoactivo petro, se tomará como referencia el valor que publique la Banca Pública, la Superintendencia de Criptoactivo o en su defecto, cualquier agente económico especializado de reconocida experiencia en materia financiera nacional o internacional, tomando en cuenta lo establecido en el Parágrafo Cuarto del Artículo 32 de esta Ordenanza.

**Artículo 102.-** El Código Orgánico Tributario, se aplicará supletoriamente en todas las situaciones no reguladas por la presente Ordenanza.

**Artículo 103.-** Esta Ordenanza entrará en vigencia, a partir de primero (01) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal de Los Salias, en San Antonio de Los Altos, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020). Años: 209° de la Independencia y 161° de la Federación.

**Cjal. JULIO CESAR MELO HERNÁNDEZ**

Presidente del Concejo Municipal de Los Salias

Según Acuerdo SM 001/2020 de fecha 07/01/2020

Publicado en Gaceta Municipal Nro. Extraordinario 02/01 de fecha 07/01/2020

**Cjal. MARIANELA ANZONLA**

Vicepresidente del Concejo Municipal de Los Salias

Según Acuerdo SM 002/2020 de fecha 07/01/2020

Publicado en Gaceta Municipal Nro. Extraordinario 02/01 de fecha 07/01/2020

**DANIEL GONZALEZ**

Concejal

**CESAR FELICE**

Concejal

**MONICA MANFREDY**

Concejal

**DAVID MANZO**

Concejal

**ÁNGEL ROMÁN**

Secretario del Concejo Municipal de Los Salias

Según Acuerdo Nro. 003/2020 de fecha 07/01/2020

Publicado en la Gaceta Municipal N° Extraordinario 02/01 de fecha 07/01/2020

**CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE,**

**JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ**

Alcalde del Municipio Los Salias

**GACETA MUNICIPAL****REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA  
MUNICIPIO LOS SALIAS  
SAN ANTONIO DE LOS ALTOS**

DEPOSITO LEGAL PP84/0143

Valor Ejemplar: veinte por cientos de Unidad Tributaria (20% U.T.) el primer folio y cuatro por ciento de Unidad Tributaria (4% U.T.) los folios siguientes

**SECRETARIA MUNICIPAL  
ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL  
(Tercera Reforma Parcial)**

Artículo 1.- La Gaceta Municipal, creada como órgano oficial de publicación del Municipio Los Salias, mediante Decreto de fecha 22 de junio de 1984 se regulará de conformidad a la presente Ordenanza.

Artículo 2.- La Gaceta Municipal se publicará ordinariamente por lo menos una vez cada mes, sin perjuicio de que se publiquen números extraordinarios.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Los Salias, a los siete (07) días del mes de agosto del dos mil nueve (2009). Años 199 de la Independencia y 151 de la Federación.

AJRA/oyny

*Ordenanza de Impuestos sobre Actividades Económicas (Undécima Reforma Parcial) (Sancionada y aprobada el día 15 de octubre de 2020) (Promulgada el 16 de octubre de 2020)*